



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Milena Nieto Garzon	Milena Patricia Mercado Serrano	16/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Willian Matos Quintero	05/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Willian Matos Quintero	05/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Cesar Buitrago Martinez	17/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Angela Rosa Varela Blanco	11/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Jorge Andres Baquero Sanguino	17/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Maria Del Carmen Molina Salcedo	21/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminacion Por Pago Cutoas En Mora

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45ce256d-b4db-4314-b427-5c880132ca75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Walberto Escobar Vega	12/08/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personería Y Sustituye Poder
08001418901920220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jolman Jose Borrero Obando, Andrey Lozano Lozano	05/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jolman Jose Borrero Obando, Andrey Lozano Lozano	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carlos Julio Jimenez Montero	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Luis Enrique Fontalvo Cantillo	21/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Pago Total
08001418901920220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Cielo Enith Calle Barrios	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45ce256d-b4db-4314-b427-5c880132ca75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Rafael Viana Reyes	11/08/2022	Auto Niega
08001418901920220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Plinio Segundo Fonseca Granadillo	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Oidenes Oviedo Gomez, Irma Esther Garcia Arevalo	05/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920200052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio AtIntica Torre Empresarial Barranquilla	Banco De Occidente, Electrica Sas Jcr Ingenieria	21/08/2022	Auto Decide - Corre Traslado
08001418901920210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Marsella.	Betty Cervantes Fonseca	21/08/2022	Auto Decide - Corre Traslado
08001418901920220026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Glp Sas Esp	Angelina Patricia Coronel Rojas	11/08/2022	Auto Niega
08001418901920220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joel David Montaña Hernandez	Juan Sebastian Cervantes Roa	11/08/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45ce256d-b4db-4314-b427-5c880132ca75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Adelaida Pelaez Miranda	11/08/2022	Auto Niega
08001418901920210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayerline Barrios Martinez	Everledis Lina Movilla Castelbondo, Monica Bella Perez Gastelbomdo	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayerline Barrios Martinez	Everledis Lina Movilla Castelbondo, Monica Bella Perez Gastelbomdo	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres J. Arcila Y Cia. S. En C	Ivan Antonio Ovalle Poveda, Denia Esther Miranda Banda	12/08/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personería Y Sustituye Poder
08001418901920210089200	Verbales De Minima Cuantia	María José Vives González Cía Sas	Julian Eduardo Velez Florez, Luis Eduardo De Castro	11/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45ce256d-b4db-4314-b427-5c880132ca75



RADICADO: 0800141890192022-00623-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ C.C. 72.183.187  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GUARIN ORTEGA C.C. 1.140.854.725

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICI VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ, mediante apoderada judicial, en contra de JOSE DE JESUS GUARIN ORTEGA para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el plenario, que integra la demanda indica que ella habrá de ser rechazada, toda vez que se avizora la ocurrencia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, esto es, el rechazo del asunto de la referencia por carecer de competencia, no es esta la judicatura la llamada a adoptar conocimiento. Es preciso señalar que el punto crucial que lleva a esta judicatura a rechazar la demanda, es la existencia de clausula compromisoria en el numeral séptimo que dice:

7. CLAUSULA COMPROMISORIA: Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Tunja quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

Pues bien, observa el despacho que tal clausula compromisoria no se ha conjurado con el agotamiento de audiencia de conciliación el día 5 de octubre de 2021, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, pues como lo señala el mismo acuerdo, lo requerido para la resolución de conflictos entre las partes, es la intervención de un árbitro y con la aplicación de las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, disposición de la que se concluye que la voluntad de los contratantes, es la exposición de la controversia generada por el referido contrato de prenda del 20 de noviembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior este juzgado no debe hacer mayores razonamientos para concluir que el presente asunto escapa de la órbita de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, toda vez que las partes objeto de la Litis convinieron que todas las controversias o diferencias derivadas del contrato serían dirimidas de manera inicial mediante conciliación y si esta no prosperaba y persistía el desacuerdo el mismo se resolvería por las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja.

De acuerdo a esto debemos recordar que el pacto arbitral se encuentra definido por el artículo 3º de la ley 1563 de 2012, en la que se señala que este es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas e implica la renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Por último, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, y por cuanto el trámite de arbitramento se regiría conforme la cláusula compromisoria, con base en las normas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, y sería del caso remitir a tal autoridad, encuentra el despacho que tal tarea deberá ser encomendada a la parte demandante, en tanto la designación de los árbitros es de arbitrio de ella y su contraparte.



RADICADO: 0800141890192022-00623-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ C.C. 72.183.187  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GUARIN ORTEGA C.C. 1.140.854.725

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

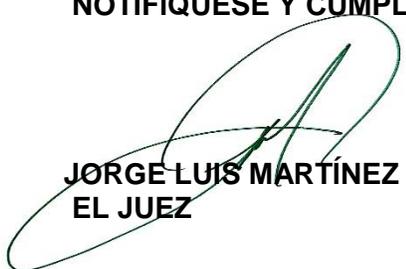
**RESUELVE:**

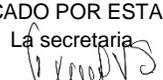
**PRIMERO:** Rechazar este proceso ejecutivo, por carecer este Juzgado de competencia, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Entréguese los anexos de la presente demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Descárguese del TYBA la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388c55d7bb434a2b0c8bd2fc46a538e334d8c8c742cdd38d5486568b897b804**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220061800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST  
DEMANDADOS: OIDENES OVIEDO GOMEZ E IRMA ESTHER GARCIA AREVALO

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, mediante apoderado (a) judicial, en contra de OIDENES OVIEDO GOMEZ con C.C. No. 9.266.243 e IRMA ESTHER GARCIA AREVALO con C.C. No. 33.212.125 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente

***“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del Despacho).***

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho).***

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexado no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no



RADICADO: 08001418901920220061800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST  
DEMANDADOS: OIDENES OVIEDO GOMEZ E IRMA ESTHER GARCIA AREVALO

se aportó una constancia de que el poder se le confirió ael apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, agosto 2022.  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be8d59f05fb2472b93c1cead2d53cad35c98a01cb4bbd7ab3b0d75060bf97**

Documento generado en 09/08/2022 08:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220060900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCDIEXPRESS  
DEMANDADOS: ANDREY LOZANO LOZANO Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCDIEXPRESS mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANDREY LOZANO LOZANO y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCDIEXPRESS en contra de ANDREY LOZANO LOZANO C.C. No. 7.471.737 y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124, por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL M/L (\$4.146.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
- b) Más los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220060900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCDIEXPRESS  
DEMANDADOS: ANDREY LOZANO LOZANO Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO

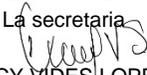
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 72.147.304 y T. P. No. 133.932 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae501de58abb3d4dbd9b6d34bbefe84fd63c9854de4bf3bade6ab05264a0ccd**

Documento generado en 05/08/2022 12:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00472-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BUITRAGO MARTINEZ

Informe Secretarial, 17 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de CESAR AUGUSTO BUITRAGO MARTINEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$23.568.800,29) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por la apoderada del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Cesar Augusto Buitrago Martinez	recuperadoramedellin@live.com	2022-07-15 09:37	2022/07/15 09:42:24 Acuse de recibo (Ver. Archivo Fl. 08)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00472-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BUITRAGO MARTINEZ

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra de CESAR AUGUSTO BUITRAGO MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

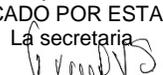
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.178.440) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee687ebce3537f53a4d50a3512bdaf4ee7b00f7c29c3c933298df2f19b58195**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00465-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: CIELO ENITH CALLE BARRIOS CC 30.574.094

Informe Secretarial, 18 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de CIELO ENITH CALLE BARRIOS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$3.672.445) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por la apoderada del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Cielo Enith Calle Barrios	roy.ci@hotmail.com	2022-07-18 10:22	2022/07/18 12:43:38 El destinatario abrió la notificación (Ver. Archivo FI. 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00465-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: CIELO ENITH CALLE BARRIOS CC 30.574.094

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra de CIELO ENITH CALLE BARRIOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$183.622) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

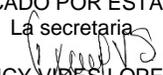
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada CIELO ENITH CALLE BARRIOS CC 30.574.094, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a936ec1b0d9dd87382f43e52fd1da8be5ebc39f38df9b2ae56c1fb268cbd9b1d**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220038000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA  
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado ASTRONG CANO AVILA mediante apoderado (a) judicial, en contra de WILLIAN MATOS QUINTERO con C.C.72.333.597, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en forma y oportunidad debidas y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por ASTRONG CANO AVILA en contra de WILLIAN MATOS QUINTERO con C.C.72.333.597, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio de fecha 01 de febrero de 2020.
- b) Más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente



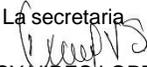
RADICADO: 08001418901920220038000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA  
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO  
al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a CLAUDIO SOLANO CANO, con cédula de ciudadanía No. 8.725.505 y T. P. No. 80.228 del C.S.J., como endosatario del título valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdec67061ffed99b6174d28ac339f5b374b189d8f5eb58ffe818e2ebb4bbef2**

Documento generado en 09/08/2022 08:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220034400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO W  
DEMANDADOS: WALBERTO ESCOBAR VEGA  
INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la entidad demandante BANCO W otorgo poder a SYNERJOY BPO S.A.S y este mediante representante legal solicitó que dicho poder sea sustituido a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ para que represente los intereses de la mencionada entidad demandada. Dígnese proveer

La Secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO representante legal de SYNERJOY BPO S.A.S. y la sustitución de poder de este a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ el día 29 de julio de 2022 y por estar conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso este Despacho,

**RESUELVE**

1. Reconózcasele personería al profesional del derecho Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO con CC N° 94.399.036 y T.P. N° 324.506 del C.S. de la J representante legal de SYNERJOY BPO S.A.S con NIT. 800133032-9. como apoderado de BANCO W en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Admítase a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ con CC N° 45.645.465 y T.P. No. 148.500 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de SYNERJOY BPO S.A., en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920220034400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO W  
DEMANDADOS: WALBERTO ESCOBAR VEGA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649d881cc12fe9d3bd439e71d02ed5aaf5f991df04e265d0f1c027c0e0b7586b**  
Documento generado en 18/08/2022 05:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04  
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00319-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: PLINIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLOCC 84008283

Informe Secretarial, 18 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de PLINIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$33.938.445) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por la apoderada del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Plinio Segundo Fonseca Granadillo	sisoyfonseca@hotmail.com	2022-06-29 15:36:03	2022-06-29 15:36:06 "El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI" (Ver. Archivo FI. 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00319-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: PLINIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLO CC 84008283

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra de PLINIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.696.922) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

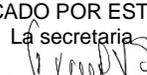
**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada PLINIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLO CC 84008283, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be4daf6be00242d79579ba31cadfd182b314fd31e44e57fe0197374571a282**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00269-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADOS: ANGELINA PATRICIA CORONEL ROJAS.

Informe Secretarial, 11 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Le fue remitido un mensaje de datos a la demandada a la dirección de correo electrónico [angelinapatriciacoronel@gmail.com](mailto:angelinapatriciacoronel@gmail.com), pero en el expediente no hay registro de que la parte ejecutante haya informado la forma como obtuvo ese correo electrónico, así como tampoco se observa que se hayan aportado la evidencia que acredite que ese correo es utilizado por la demandada.

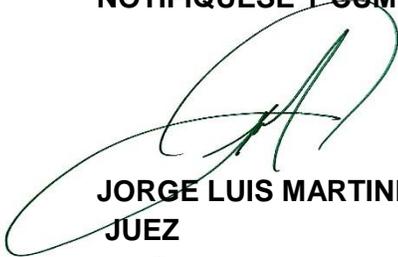
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

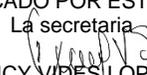
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo [angelinapatriciacoronel@gmail.com](mailto:angelinapatriciacoronel@gmail.com) o podrá optar por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a864c7128ac166762761a338f46a06ce2bf0f591a49061f9c2d197717dbf1c**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO:0800141890192022-0231-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: JULIO RAFAEL VIANA REYES**

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente ejecutivo junto con memorial de la parte actora donde solicita que se emita auto que orden seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer. 11/08/2022

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación del demandado y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada de la guía No 2553, da cuenta del envío al correo juliovianar@hotmail.com, sin embargo solamente en dicha certificación hay una anotación que a la letra dice: “ENTREGADADO”, lo cual contraria lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

De igual forma, la certificación del servicio DMAIL aportada nos detalla el estado actual del mensaje.



Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	2553
<b>Emisor</b>	padillasc@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	juliovianar@hotmail.com
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha de envío</b>	5/07/22 02:08 PM
<b>Estado actual</b>	Enviado

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	5/07/22 02:08 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	5/07/22 02:09 PM	-



**RADICADO:0800141890192022-0231-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: JULIO RAFAEL VIANA REYES**

2

Del resumen del mensaje y de la trazabilidad mencionada en la certificación, puede advertirse que no hay un acuse de recibo en esta certificación, de hecho, en el detalle del evento se escriben todos los navegadores existentes y se certifica el envío, pero no el acuse.

De otra parte, la certificación menciona el envío de los anexos, pero no hay una evidencia del cargue de los mismos, ni una muestra de que fueron enviados adjuntos al mensaje enviado, de hecho, no se aportó el mensaje enviado. Cabe resaltar que, aunque no se trata de notificación a través del art 291 del CGP, el último inciso del numeral 3, indica que debe adjuntarse una impresión del mensaje de datos, lo que equivale funcionalmente en la Ley 2213 del 2022, a adjuntar el texto del mensaje de datos enviado. Si el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante a que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando el decreto 806 de 2020, que se estableció como norma de carácter permanente a través de la ley 2213 de 2022, si elige este último, debe utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

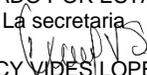
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante a que efectúe de forma adecuada la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b43cc1a7d4f1020347df0704222f90ad8b1da4ca8566c9dcdfab23d904f9e**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00109-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT No.890.300.279-4  
 DEMANDADO: JORGE ANDRES BAQUERO SANGUINO CC No. 1.143.430.614

1

Informe Secretarial, 17 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
 Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JORGE ANDRES BAQUERO SANGUINO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L. (\$31.911.118) por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones al demandado siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM Mensajes S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Jorge Andres Baquero Sanguino	Carrera 8D No 41 – 36 Piso 2 Barranquilla	23 de junio de 2022 (archivo 20 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha envío y recibido de citación por aviso	Resultado de la Entrega
Jorge Andres Baquero Sanguino	Carrera 8D No 41 – 36 Piso 2 Barranquilla	15 de julio de 2022 (archivo 21 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4

Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla – Atlántico.





RADICADO:0800141890192022-00109-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT No.890.300.279-4  
DEMANDADO: JORGE ANDRES BAQUERO SANGUINO CC No. 1.143.430.614

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de JORGE ANDRES BAQUERO SANGUINO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

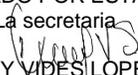
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.595.555) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba99c2185a96e8c183ff19958cfdd0616c3921580a11b6f7dbbccbe18f8535a**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ANGELA ROSA VARELA BLANCO CC No.22.463.449

Informe Secretarial, 11 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, con Nit No. 860.002.964-4 actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANGELA ROSA VARELA BLANCO con CC No. 22.463.449 y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$20.808.667) por concepto de capital de un pagaré, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Mediante escrito aportado por el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Angela Rosa Varela Blanco	angeles10374@hotmail.com	22 de junio de 2022, 09:45	El destinatario abrió la notificación

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales esta no interpusó excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO:0800141890192022-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ANGELA ROSA VARELA BLANCO CC No.22.463.449

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANGELA ROSA VARELA BLANCO a favor de BANCO DE BOGOTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

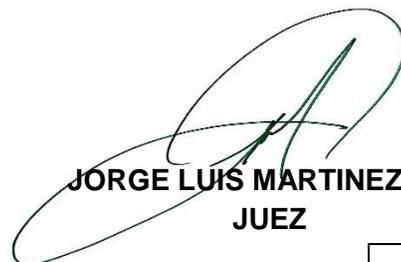
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.040.433) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

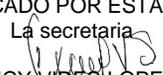
OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de PRABYC INGENIEROS comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada ANGELA ROSA VARELA BLANCO con CC No. 22.463.449, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d61fda7d7c863a593f32e194cd92f2871cdb5404c65a3b358d91aeb642cf20b**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00049-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: VANINA ESTHER POSADA PARRA C.C.55.231.968 Y JULIAN DAVID NUÑEZ ALVAREZ C.C.72.345.147

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que el demandado presenta escrito, solicitando la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que el demandado, señor Julián Núñez Álvarez, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, allegando la respectiva liquidación de crédito y costas, e informando los descuentos de nómina que le han realizado de su salario.

Prevé el Art. 461 del CGP, lo siguiente:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Así las cosas, habiendo sido presentada la solicitud del demandado dentro de la etapa procesal pertinente, aportando las respectivas liquidaciones, y la relación de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este despacho judicial, resulta procedente dar traslado a su petición y a las liquidaciones aportadas a fin que la parte ejecutante se pronuncie en atención a lo que considere pertinente.

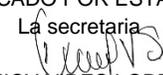
Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días de la solicitud de terminación y las liquidaciones aportadas por el demandado, Julián Núñez Álvarez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a308630fa2fa4b549f44790f15ec6cf1732f6e5193b8084b3bb572578779a259**

Documento generado en 18/08/2022 05:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00030-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS NIT 900.387.878 -5  
DEMANDADOS: ADELAIDA MARÍA PELAEZ MIRANDA CC 32.679.161

1

Informe Secretarial, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución pues considera haber notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial, este despacho revisa que evidentemente la apoderada de la parte demandante, realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues envía mediante correo físico a la dirección física del demandado, ubicada en la carrera 42 No 27-60 Soledad - Atlántico, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. y la cual en efecto fue recibida como se aprecia en la certificación de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022) expedida por la empresa de mensajería.

Por otro lado, el catorce (14) de julio del presente año aporta certificado de notificación por aviso, realizada por medio de correo electrónico, a través de la empresa de mensajería DMAIL, la cual certifica el once (11) de julio 2022, fue fallida.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: *“Las notificaciones que **deban hacerse personalmente también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

Teniendo en cuenta, lo anterior se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada *mistura*<sup>1</sup> que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

<sup>1</sup> Mezcla; mixtura.



RADICADO: 0800141890192022-00030-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS NIT 900.387.878 -5  
DEMANDADOS: ADELAIDA MARÍA PELAEZ MIRANDA CC 32.679.161

2

En consecuencia, se advierte que no es posible tener como efectuada la notificación en atención a lo siguiente:

- No se aportaron las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico [gcfernandezs@misena.edu.co](mailto:gcfernandezs@misena.edu.co) corresponde al utilizado por la demandada ADELAIDA MARÍA PELAEZ MIRANDA, tal como lo exigía el artículo 8 del decreto transitorio 806 de 2020 disposición que se estableció como permanente mediante el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Ahora bien, en el expediente no obra la constancia de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 ibidem a este demandado, por lo que es procedente requerir al demandante para que agote la aludida notificación en la forma prevista en la norma ya indicada, y con ello finalmente notificarle el auto que libro mandamiento de pago en este proceso de fecha veintitrés (23) de febrero dos mil veinte (2020).

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, mediante las normas del CGP o aporte la evidencia donde obtuvo la dirección de correo electrónico como indica la norma. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a fin de que continúe con la notificación por aviso de la demandada en la dirección física carrera 42 No 27-60 Soledad, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57717cdca59e30f00e80a5eb5436abc9112145e0d0f43d4455e02fd9d3ce7b9**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00018-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. SIGLA  
COOPENSIONADOS S.C.NIT No.830.138.303-1

DEMANDADO: CARLOS JULIO JIMENEZ MONTEROCC No. 12.545.373

1

Informe Secretarial, 18 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. "COOPENSIONADOS S.C." actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L. (\$12.270.523) por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones al demandado siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM Mensajes S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha de envío y recibida citación personal</b>	<b>Resultado de la Entrega</b>
Carlos Julio Jimenez Montero	Carrera 9B # 39 -04 Soledad	28 de marzo de 2022 (Folio 27 delexpediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha envío y recibido de citación por aviso</b>	<b>Resultado de la Entrega</b>
Carlos Julio Jimenez Montero	Carrera 9B # 39 -04 Soledad	09 de julio de 2022 (Folio 28 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



RADICADO:0800141890192022-00109-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT No.890.300.279-4  
DEMANDADO: JORGE ANDRES BAQUERO SANGUINO CC No. 1.143.430.614

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. “COOPENSIONADOS S.C.” contra de CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

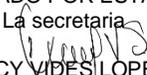
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$613.526) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596698b5e7a3814ff76fc6205611452985a86195d0a35070c8e12a28f5ea5294**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210105900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADOS: MARIA MOLINA SALCEDO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, Barranquilla, Agosto dieciocho (18) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido BANCO FINANDINA, en contra MARTA MOLINA SALCEDO, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el pagare No. 1700053363..

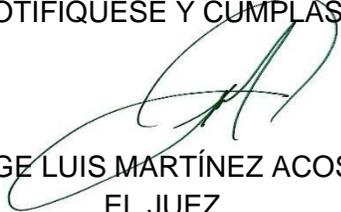
SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

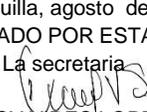
TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución y **entreguese a la parte demandante**, previa cancelación de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d4bb464e53848070917d7a521fab0fc07bfccd1f631e03aec714364870a68**

Documento generado en 18/08/2022 05:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00982-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ CC No.32.727.137  
DEMANDADO: MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO CC No. 32.698.793  
EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO CC No. 32.755.906

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022. Sírvase resolver. La Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió rechazar el proceso de la referencia por falta de subsanación.

Como soporte de su censura alegó el recurrente que en fecha 09 de febrero de 2022, presentó subsanación del proceso como le fue requerido mediante auto del 2 de febrero de 2022.

Vencido el traslado secretarial respectivo, se procede a resolver, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El día 2 de febrero de 2022, se emitió auto inadmitiendo la demanda presentada otorgándole un término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsanara los defectos de forma (Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad) so pena de rechazar el proceso.

Que, mediante auto del 3 de marzo de 2022, se rechazó de plano el presente proceso teniendo en cuenta que dentro del expediente no obraba archivo de subsanación alguno.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la parte demandante, es decir la presentación de la subsanación presentada en fecha 09 de febrero de 2022, del cual aportó pantallazo de correo electrónico así:

RAD: 08001418901920210098200  
Dr. Diego Ramirez <diegoramirezanta@outlook.com>  
Mié 9/02/2022 2:24 PM  
Para: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)  
DEMANDA EJECUTIVA MAYERLINE SUBSANACION.pdf

Señor  
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ  
DEMANDADO: MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO Y EVERLIDES LINA  
MOVILLA GASTELBONDO  
RAD: 08001418901920210098200

DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.814.287 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.806 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del poder que me ha conferido la señora MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.727.137, respetuosamente concurre ante su Despacho con el propósito de adjuntar escrito donde se **SUBSANA** y **MODIFICA** la DEMANDA EJECUTIVA.

Del Señor Juez

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00982-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ CC No.32.727.137  
DEMANDADO: MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO CC No. 32.698.793  
EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO CC No. 32.755.906

Hoja No. 2

Una vez revisado el correo electrónico, encontramos que le asiste razón a la parte demandante respecto al omisión de manera involuntaria cometida por este despacho, por cuanto al consultar con el funcionario que atendió en dicha fecha se confirma el recibo del memorial de subsanación el cual por un problema técnico no fue debidamente cargado al expediente, lo cual indujo en error a este despacho pues se inobservó el documento presentado.

Por lo anterior, teniendo en la situación particular presentada, este operador de justicia procederá a revocar la providencia impugnada.

En consecuencia, se entrará a revisar la demanda presentada junto con el memorial de subsanación, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicita se libre por concepto de servicios públicos, al revisar los anexos de la demanda, se encuentran aportados, pero no debidamente cancelados, para que este despacho procediera a su reconocimiento, de tal medida no se libra mandamiento por tales conceptos.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

*“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.*

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma \$ 1.450.000, por concepto de la cláusula penal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00982-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ CC No.32.727.137  
 DEMANDADO: MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO CC No. 32.698.793  
 EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO CC No. 32.755.906

Hoja No. 3

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer auto que decreto el rechazo de la demanda mediante auto del 3 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ CC No.32.727.137 en contra de MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO CC No. 32.698.793 y EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO CC No. 32.755.906, por la siguiente suma:

- a. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2.900.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CANON	VENCIMIENTO	VALOR
Abril	05 de abril 2020	\$ 725.000
Mayo	05 de mayo 2020	\$ 725.000
Junio	05 de junio 2020	\$ 725.000
Julio	05 de julio 2020	\$ 725.000
		\$ 2.900.000

- a) Más los intereses moratorios de la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación  
 b) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO LIBRAR por concepto de servicios públicos de acuerdo a las razones expuestas dentro de la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NO librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Téngase al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA, con cedula de ciudadanía No. 1.140.814.287 y T.P. No. 198.806 del C.S de la J., como apoderado judicial de MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ, según las facultades del poder conferido.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
 Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192021-00982-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ CC No.32.727.137  
DEMANDADO: MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO CC No. 32.698.793  
EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO CC No. 32.755.906

Hoja No. 4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.

Barranquilla, de agosto de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e2f87489a43ef4fe3277af8234dad2b705a6bdeaecca8dc9e164bb63aa5bc0**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00892-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIAS.A. S  
DEMANDADO: JULIAN VELEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021), este Despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA LTDA en su condición de arrendadora, y en contra de JULIAN VELEZ FLORES en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 96-98 y 96-112 Edificio Artefacto Apartamento 3C, de la ciudad de Barranquilla, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito aportado por el abogado JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA ANGULO, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S. se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Julián Vélez Flores	jinvlz@yahoo.com	26 de mayo 2022, 03:37 PM	Correo leído 26 de mayo 2022 05:06 PM

Siendo así las cosas y como el demandado se encuentra debidamente notificado y dentro del término de traslado de la demanda no formuló oposición alguna se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular  
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00892-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIAS.A. S  
DEMANDADO: JULIAN VELEZ FLOREZ

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA LTDA en su condición de arrendadora, y en contra de JULIAN VELEZ FLORES en su condición de arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 96-98 y 96-112 Edificio Artefacto Apartamento 3C, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior décrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 96-98 y 96-112 Edificio Artefacto Apartamento 3C, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec052b8a4525e0420c9948dadcd246212dfb133ca7c5e2a8f61c541c4697470**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210068000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TORRES J ARCILA Y CIA S. EN C.  
DEMANDADOS: IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA, DENIA ESTHER MADRID BANDA,

**INFORME SECRETARIAL.**

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la entidad demandante TORRES J ARCILA Y CIA otorgo poder al Dr. YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ y este solicitó que dicho poder sea sustituido al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO para que represente los intereses de la mencionada entidad demandada. Dígnese proveer

La Secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica al Dr. YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ y la sustitución de poder de este al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO el día 23 de marzo de 2022 y por estar conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso este Despacho,

**RESUELVE**

1. Reconózcasele personería al profesional del derecho Dr. YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ con CC N° 1043.873.784 y T.P. N° 274.737 del C.S. de la J. como apoderado de TORRES J ARCILA Y CIA en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Admítase al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO con CC N° 1.143.129.43 y T.P No. 252.497 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Dr. YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____ DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920210068000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TORRES J ARCILA Y CIA S. EN C.  
DEMANDADOS: IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA, DENIA ESTHER MADRID BANDA,

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8594a0ed50b34956fdd38519a117434e4485b0a4da88c4f4954e94fb0568b14**

Documento generado en 18/08/2022 05:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00646-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE:EDIFICIO MARSELLA NIT 800.068.421-2  
DEMANDADO: BETTY CERVANTES FONSECACC32.631.641

#### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la demandada presento escrito en el que formula excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que la señora Betty Cervantes Fonseca, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P, esta contestación se presentó a través de apoderado judicial, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P, se entenderá notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora Betty Cervantes Fonseca, del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de Septiembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Betty Cevantes, deconformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida laspruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. Daniel Vergel Gonzales, con cedula de ciudadanía No. 72.255284 y T.P No. 224988, en calidad de apoderado judicial de la señora Betty Cervantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

C  
a  
r  
r  
e  
r  
a  
4  
4  
N  
a  
3  
8  
-  
1  
1  
P  
i  
s  
o  
4  
E  
d  
i  
f  
i  
c  
i  
o  
B  
a  
n  
c  
o  
P  
o  
p  
u  
l  
a  
r  
C  
o  
r  
r  
e  
o  
:  
j  
1  
9  
p  
r  
p



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba485b2d2f3f8c8e54b2ba9647a87cb8f79e9f3fabf3cb9251f7e194b118265**

Documento generado en 18/08/2022 05:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00461-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA MILENA NIETO GARZON.  
DEMANDADO: MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO.

Informe Secretarial, 16 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante ANA MILENA NIETO GARZON actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$3.200.000) por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por la demandante ANA MILENA NIETO GARZON, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. se realizó de la siguiente manera:

Demandada	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Milena Patricia Mercado Serrano	miliann.mm30@gmail.com	2022-07-05 11:41:45	Lectura del mensaje. 2022/07/05 11:58:16 (Ver. Archivo Fl. 15)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de ANA MILENA NIETO GARZON contra de MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO, para el cumplimiento de las



RADICADO: 0800141890192021-00461-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA MILENA NIETO GARZON.  
DEMANDADO: MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO.

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

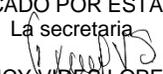
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la CLINICA PORTO AZUL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO identificado con CC No 55.245.819, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414b4abba9854af62efc8393e661653d3e6393ea9758893d6d35b9d63b4d7ce**

Documento generado en 18/08/2022 06:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00525-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ATLANTICA TORRE EMPRESARIAL BARRANQUILLANIT 901.066.332-2

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTENIT 890.300.279-4 y JCR INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.NIT 900.388.823-5

#### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados se encuentran debidamente notificados y la sociedad Ingeniería Eléctrica JCR presento excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que tanto el Banco de Occidente como JCR Ingeniería Eléctrica s.a.s, fueron notificados de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos remitido a correo electrónico, la entidad Banco de Occidente, vencido el término de traslado de la demanda, no dio contestación a la misma, mientras JCR Ingeniería Eléctrica contestó la demanda a través de su representante legal Juan Camilo Ramirez dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada JCR Ingeniería Eléctrica s.a.s, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

C  
a  
r  
r  
e  
r  
a  
4  
4  
N  
a  
3  
8  
-  
1  
1  
P  
i  
s  
o  
4  
E  
d  
i  
f  
i  
c  
i  
o  
B  
a  
n  
c  
o  
P  
o  
p  
u  
l  
a  
r  
C  
o  
r  
r  
e  
o  
:  
j  
1  
9  
p  
r  
p  
c  
b  
q  
u  
i  
l  
l  
a  
@  
c  
e  
n  
d  
o  
j

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ab51f029a64f60af7de1925381135d5a60d78047f9da616ebd9b54a031cf7**

Documento generado en 18/08/2022 05:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**